

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Autoría y titularidad. Obra anónima. Ejercicio del derecho.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 26-2-2001

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución 065-2001/TPI-INDECOPI.

SUMARIO:

En la obra anónima “... *la persona encargada de ejercer los derechos de autor es un mandatario ex lege, de un tipo especial, pues deberá abstenerse de revelar el nombre de su mandante a las personas con quienes se relacione con motivo de su gestión. No es titular – originario o derivado – de los derechos de autor, porque éste, con sólo revelar su identidad y justificar su calidad de tal, puede, ipso facto, ejercerlos por sí sin que sea necesario que se produzca una retrocesión de los derechos del tercero*”.

“*El autor conserva la posibilidad de revelar su identidad en cualquier momento y ejercer sus derechos por sí mismo. Pero sólo al autor le corresponde esa facultad pues los derechos al anónimo y al seudónimo forman parte de su derecho moral a la paternidad de la obra*”.

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 1996, Torres Rio Importação e Exportação Ltda. (Brasil) interpuso denuncia por infracción a la Ley de Derechos de Autor contra Luis Chuez Vera (Perú) e Imprenta C. Chuez V. (Perú) manifestando que han copiado, reproducido y distribuido sin autorización tarjetas conteniendo los modelos denominados MIS 15 AÑOS y PRIMERA COMUNIÓN, sobre los cuales gozan de derechos exclusivos. Señaló que ha cumplido con todos los requisitos para la inscripción de los modelos en Indecopi, habiendo cedido sus derechos en el Perú a favor de Gráfica Colorama S.A. Solicitó la realización de una inspección, la incautación o comiso de los productos infractores así como de

los equipos o medios utilizados para la comisión de la infracción y el cese inmediato de la actividad ilícita. Adjuntó diversos documentos para acreditar sus afirmaciones.

Con fecha 16 de agosto de 1996, se realizó la diligencia de inspección en el establecimiento de Imprenta Vera S.A. En este acto se hallaron dos placas del modelo MIS 15 AÑOS y cuatro placas para imprimir tarjetas con personajes de Walt Disney. Asimismo, se encontraron 186 hojas conteniendo cada una de ellas cinco modelos de estampas de PRIMERA COMUNIÓN pertenecientes a Gráfica Colorama S.A. Se procedió a la incautación del material encontrado.

Con fecha 16 de agosto de 1996, se realizó la diligencia de inspección en el domicilio de Luis Chuez Vera, hallándose 1 068 cartulinas conteniendo dos

modelos de la tarjeta MIS 15 AÑOS, por lo que se procedió a la incautación de dicho material.

Con fecha 27 de agosto de 1996, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, con la inasistencia de los denunciados. En este acto el denunciante se ratificó en su denuncia. Agregó que del análisis del material incautado se puede apreciar que las películas de Gráfica Colorama S.A. coinciden perfectamente con el mismo, llegando incluso a reproducir el monograma de las letras G.C. de Gráfica Colorama S.A. De otro lado, amplió su denuncia contra Imprenta Vera S.A. y José Antonio Chuez Vera.

Con fecha 9 de setiembre de 1996, José Antonio Chuez Vera (Perú) manifestó que si bien era copropietario de Vera S.A. no trabaja exclusivamente en la imprenta, no siendo cierto que la impresión de los modelos se haya efectuado en su imprenta.

Con fecha 10 de setiembre de 1996, se realizó una segunda audiencia de conciliación con la incomparecencia del representante de la empresa Vera S.A. En este acto, el señor José Antonio Chuez Vera señaló que las planchas que se hallaron en la imprenta pertenecen a su hermano Luis Chuez Vera y que las mismas no fueron utilizadas en su imprenta. Señaló que al momento de realizarse la inspección brindó todas las facilidades del caso. Por su parte, el denunciante se ratificó en su denuncia.

Mediante Resolución Jefatural N° 229-96-ODA-INDECOPI de fecha 24 de octubre de 1996, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia administrativa interpuesta contra Luis Chuez Vera, Imprenta Vera S.A. y José Antonio Chuez Vera. Consideró que del estudio de las pruebas ofrecidas por el denunciante y del contenido de las actas de incautación quedaba demostrado que los denunciados han incurrido en infracción a la legislación a los derechos de autor al haber reproducido con fines de comercialización, las tarjetas con los modelos sustento de la denuncia. Agregó que los denunciados no han acreditado poseer la titularidad ni licencia para la explotación de dichos modelos ni la correspondiente autorización para reproducirlas y distribuirlas. Señaló que el hecho de haber encontrado las placas y planchas para

finde reproducción, constituye un factor de responsabilidad en la comisión de la infracción. Con relación a las sanciones indicó que el ánimo de lucro, el aprovechamiento ilícito de los infractores y el perjuicio al titular de los derechos, determina que la falta cometida sea calificada como grave, por lo que debe aplicársele la sanción de multa.

Por lo anterior, la Oficina determinó:

- Sancionar a los denunciados con una multa de 4 UIT.*
- Disponer el pago de S/. 4 000.00 a favor del denunciante por concepto de remuneraciones devengadas.*
- Disponer la incautación definitiva del material incautado y disponer su entrega al denunciante.*
- Ordenar a los infractores el pago de las costas y costos del presente procedimiento.*

Con fecha 5 de noviembre de 1996, Luis Chuez Vera interpuso recurso de apelación manifestando que al momento de imponer las sanciones la Primera Instancia no ha tenido en cuenta que los modelos incautados no tienen protección, puesto que el modelo MIS 15 AÑOS no cumple con las exigencias establecidas por la ley para ser considerada una obra, en tanto que el modelo MI PRIMERA COMUNIÓN al contener ideas de carácter religioso no puede ser objeto de protección. Con relación a la diligencia de inspección realizada en su domicilio, señaló que la misma se realizó sin una orden judicial y tampoco había autorizado en forma escrita dicha intervención.

Con fecha 5 de noviembre de 1996, José Antonio Chuez Vera interpuso recurso de apelación reiterando sus argumentos así como lo expresado por Luis Chuez Vera en su recurso de apelación. Señaló que al existir duda sobre quién cometió la infracción debió permitirse el apersonamiento del señor Luis Chuez Vera y aceptar sus descargos, por lo que no podía presumirse que el recurrente fuese también partícipe de la infracción.

Con fecha 26 de diciembre de 1996, Torres Rio Importação e Exportação Ltda. absolvió el traslado de la apelación manifestando que José Antonio

Chuez Vera tiene participación directa en la comisión de la infracción, ya que fue encontrado junto con el otro denunciado con las placas y modelos, conforme se aprecia del acta de inspección. Agregó que durante la mencionada diligencia el denunciado no realizó observación ni oposición a la intervención. Respecto a Luis Chuez Vera señaló que éste fue notificado conforme a ley y declarado en rebeldía al no absolver la denuncia presentada. Indicó que Luis Chuez Vera entregó voluntariamente durante la inspección los modelos copiados, levantándose el acta con plena conformidad y aprobación de la mencionada persona. Indicó que los modelos copiados no tienen relación con imágenes de santos, por lo que su protección es totalmente legal.

Con fecha 10 y 16 de enero de 1997, José Antonio Chuez Vera e Imprenta Vera S.A. solicitaron la suspensión de la ejecución de la cobranza coactiva de la multa impuesta, puesto que la Resolución expedida por la Primera Instancia ha sido impugnada.

Mediante Resolución N° 75-97-TRI-SPI de fecha 4 de febrero de 1997, la Sala de Propiedad Intelectual declaró infundada la solicitud de suspensión presentada por José Antonio Chuez Vera e Imprenta Vera S.A.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala deberá determinar:

- a) A quién corresponde la titularidad de las obras sustento de la denuncia.*
- b) Si Luis Chuez Vera, José Antonio Chuez Vera e Imprenta Vera S.A. han cometido alguna infracción a la Ley de Derechos de Autor.*

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Informe de antecedentes

La Sala ha verificado que Torres Rio Importação e Exportação Ltda. tiene registrada a su favor las siguientes obras:

- a) ALBUM FELICITACIONES PARA TODA OCASIÓN bajo la partida registral N° 13-96. En dicha partida figura Gráfica Colorama S.A. como empresa editora.*

- b) ALBUM DE ALMANAQUES Y CALENDARIOS bajo la partida registral N° 11-96. En dicha partida figura Gráfica Colorama S.A. como empresa editora.*

- c) ALBUM INVITACIONES INFANTILES Y RECUERDOS bajo la partida registral N° 343-96, inscrita con fecha 3 de enero de 1996, en la que aparece Gráfica Colorama S.A. como empresa editora.*

- d) ALBUM INVITACIONES Y RECUERDOS PARA TODA OCASIÓN bajo la partida registral N° 12-96. En dicha partida figura Gráfica Colorama S.A. como empresa editora.*

En el expediente N° 129-98/ODA, iniciado con fecha 29 de enero de 1998, Gráfica Fejulpe S.A. y Felipe Peña Cóndor, solicitaron la cancelación de la partida registral N° 012-96. Mediante Resolución N° 1815-2000/TPI-INDECOPI de fecha 15 de diciembre del 2000, la Sala de Propiedad Intelectual declaró fundada la acción de cancelación interpuesta.

En el expediente N° 511-98/ODA, iniciado con fecha 22 de mayo de 1998, María Esther Carrascal León solicitó la cancelación de las partidas registrales N°s 012-96 y 343-96. Mediante Resolución N° 1816-2000/TPI-INDECOPI de fecha 15 de diciembre del 2000, la Sala de Propiedad Intelectual declaró fundada la acción de cancelación contra la partida registral N° 343-96, dejando constancia que la partida registral N° 012-96, ya había sido cancelada anteriormente.

2. La originalidad como requisito de protección por derechos de autor

2.1 Marco conceptual

Conforme fuera establecido por esta Sala en la Resolución N° 286-1998-TPI-INDECOPI de fecha 23 de marzo de 1998 que estableció con carácter de observancia obligatoria el requisito de originalidad contenido en el artículo 3° de la Decisión 351, a diferencia de los países de tradición jurídica anglosajona, en la cual se exige que la obra provenga del autor y que no haya sido copiada (como la jurisprudencia inglesa lo formula: la obra es el resultado de "judgement, skill and labour"), en los países de tradición jurídica latina como el nuestro,

se exige que la obra refleje la personalidad del autor, que sea individual y tenga altura creativa.

En este contexto, la Sala es de la opinión que la originalidad de la obra reside en la expresión - o forma representativa - creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad.⁶

Si bien toda obra es el producto del esfuerzo de su creador, no todo lo producido con esfuerzo merece protección por derechos de autor. Ello sólo será posible en la medida que la creación tenga elementos de originalidad suficientes para ser considerada como obra. Admitir lo contrario, implicaría proteger incluso aquello que no es objeto de protección por derechos de autor, como sería - por ejemplo - la elaboración de la lista de películas que se exhiben en los cines de Lima.

El requisito de originalidad o individualidad implica que para la creación de la obra debe existir un espacio para el desarrollo de la personalidad de su autor. En consecuencia, lo que ya forma parte del patrimonio cultural - artístico, científico o literario - no puede ser individual. Igualmente, la originalidad sirve para diferenciar las obras protegidas por derechos de autor de las banales, de la vida diaria, rutinarias. Tampoco puede decirse que una creación es original si la forma de expresión se deriva de la naturaleza de las cosas o es una mera aplicación mecánica de lo dispuesto en algunas normas jurídicas o por lógica o si la forma de expresión se reduce a una simple técnica que sólo requiere de la habilidad manual para su ejecución. Sin embargo, de acuerdo a las circunstancias de un caso particular, un pequeño grado de creatividad intelectual puede ser suficiente para determinar que la obra sea original o individual.

Así, en la lista enunciada de manera ejemplificativa en el artículo 4º de la Decisión 351 concordado con el artículo 7º de la Ley 13714 se detallan las

obras que merecen una protección por derechos de autor, para las cuales la originalidad constituye un filtro para la concesión de la protección en el caso en concreto.

Pero el requisito de originalidad o individualidad no sólo sirve para determinar qué cosa es una obra y qué no, sino también para determinar el alcance de la protección del derecho de autor. Sólo se protege contra plagio aquella parte de la obra que refleje la individualidad del autor.

Ahora bien, la determinación de si una obra es original constituye una cuestión de hecho. Se trata además de una noción subjetiva, en la medida que la originalidad no puede apreciarse de la misma manera en todas las obras. En ese orden de ideas, para el derecho de autor el término creación no tiene el significado corriente de sacar algo de la nada y la originalidad de la obra no tiene que ser absoluta, por lo tanto no es necesario que la inspiración del autor esté libre de toda influencia ajena.

2.2 Aplicación al caso concreto

En el caso concreto, del análisis de los diseños sustento de la denuncia, se desprende que los mismos cuentan con una serie de elementos gráficos que permiten individualizarlos de los demás que se encuentran disponibles en el mercado. En efecto, las obras materia de la presente denuncia revisten una cierta particularidad que está dada por el tipo de trazo del pincel o del estilógrafo, según el caso, la aplicación y combinación de determinados colores, así como la forma de representación de determinados motivos (fiesta de quince años, primera comunión, etc.).

Sin embargo, es conveniente precisar que si bien los diseños analizados pueden ser individualizados de forma tal que permiten identificar la autoría de los mismos en una persona, debe tenerse en consideración que de las averiguaciones realizadas

⁶ Como señala Lipszyc (Derecho de autor y derechos conexos, Ediciones UNESCO 1993, p. 65) algunos autores prefieren utilizar el término de individualidad en lugar de originalidad por considerar que expresa más adecuadamente la condición que el derecho impone para que la obra goce de protección.

por la Sala,⁷ la forma de expresión artística de los motivos incluidos en las artes gráficas materia de la presente denuncia no difieren sustancialmente de las demás que se encuentran disponibles en el correspondiente sector del mercado. Sin embargo, se han apreciado ciertas particularidades mínimas en los diseños materia de la presente denuncia, las mismas que están dadas por la forma de expresión particular de cada motivo (textura, color, grosor, sombra y tamaño), la distribución de los elementos figurativos, el trazo del pincel y la forma en que son caracterizados los respectivos personajes.

En tal sentido, y en atención a las consideraciones anteriores, resulta conveniente puntualizar que si bien las obras materias de la presente denuncia merecen protección a través de los derechos de autor, en la medida que reflejan la creatividad en su elaboración y ponen de manifiesto la personalidad de su autor, el alcance de esta protección está en relación al grado de creatividad que se ha comprobado que el autor ha aplicado en la elaboración de los diseños en cuestión.

Con relación a lo manifestado por Luis Chuez Vera – en el sentido que las tarjetas MI PRIMERA COMUNIÓN al tratar temas de orden religioso no son protegibles por el derecho de autor – la Sala conviene en señalar que el derecho de autor protege todas las creaciones intelectuales con rasgos de originalidad en su forma de expresión sin importar su mérito, finalidad o destino. Además debe tenerse en cuenta que el derecho de autor no protege las ideas contenidas en las obras, por lo que cualquier persona puede utilizar las ideas plasmadas en una obra (en este caso imágenes de mujeres con vestidos de color rosa para identificar a una mujer que cumple quince años) siempre y cuando utilice a efectos de su comunicación una

forma de expresión distinta de la utilizada en la obra originaria.

3. Autoría y titularidad

Teniendo en consideración que las partidas registrales N°s 12-96 y 343-96, han sido canceladas, la Sala considera pertinente determinar a quien corresponde la titularidad de las obras sustento de la denuncia, para luego proceder a analizar si los hechos denunciados constituyen una infracción a la Ley de Derechos de Autor.

3.1 Marco conceptual

a) Autoría

De conformidad con el Glosario de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual⁸, el autor es la persona que crea una obra.

Se entiende por obra la forma de expresión de una idea literaria, artística o científica que, producto del talento humano, se realiza y concreta en una creación intelectual, con características de originalidad, susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento.

La acción de crear consiste en una actividad intelectual que supone atributos como los de aprender, valorar, sentir, innovar y expresar, todos ellos exclusivos de la persona humana. Por lo anterior, se puede afirmar que el autor es la persona física que crea una obra.⁹

El artículo 9° de la Ley 13714 señalaba que se consideraba autor de una obra y por lo tanto titular de sus derechos, salvo prueba en contrario, a aquél cuyo nombre, seudónimo conocido, iniciales, sigla o cualquier otro signo habitual estuviese indicado en ella o en sus reproducciones o se anuncie como

7 Las averiguaciones fueron realizadas por personal de la Sala en establecimientos comerciales ubicados en el centro de la ciudad de Lima: Editorial Navarrete S.A. (Av. Nicolás de Piérola), Librería y Distribuidora Zegarra, “Alcalde”, Distribuidora Castilla (ubicadas en Jr. Puno) y otros establecimientos ubicados en el Jr. Cuzco.

8 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI): “Glosario de derecho de autor y derechos conexos”, Ginebra 1980, voz 17. P. 17.

9 Antequera Parilli. *Derecho de Autor*. Editorial Venezolana c.a. Mérida 1998, Tomo I, p. 157.

tal en cualquier representación, ejecución o difusión pública.

Asimismo, indicaba que el título originario del derecho de autor nacía de la propia creación de la obra, sin que fuera necesario su registro, depósito ni ninguna otra formalidad para obtener protección.

b) Titularidad en las obras anónimas o bajo seudónimo

Si el derecho de autor pertenece al creador y el derecho nace con la creación, es evidente que el título originario sobre la obra debe pertenecer a quien la ha creado.¹⁰

El artículo 2 numeral 18 del Decreto Legislativo 822 establece que se entiende por obra anónima aquella en que no se menciona la identidad del autor por voluntad del mismo.

El mismo artículo en su numeral 29 señala que obras bajo seudónimo es aquella en la que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica como persona física. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad del autor.

Como es de apreciarse tanto en las obras anónimas como en las bajo seudónimo se desconoce la identidad del autor de la obra. Tal circunstancia determina el problema de a quién a conferirle el ejercicio de los derechos de explotación y la defensa de los derechos morales.

A efectos de dar solución a este problema, el artículo 12 del Decreto Legislativo 822 establece que cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo, el ejercicio de los derechos corresponderá a la persona natural o jurídica que la divulgue con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad y justifique su calidad de tal.

Por su parte el artículo 15 inciso 3 del Convenio de Berna señala que el editor cuyo nombre aparezca estampado en la obra será considerado, sin necesidad de otras pruebas, representante del

autor; con esta cualidad, estará legitimado para defender y hacer valer los derechos de aquél. Dichas disposición dejará de ser aplicable cuando el autor haya revelado su identidad y justificado su calidad de tal.

Así, la persona encargada de ejercer los derechos de autor es un mandatario ex lege, de un tipo especial, pues deberá abstenerse de revelar el nombre de su mandante a las personas con quienes se relacione con motivo de su gestión. No es titular – originario o derivado – de los derechos de autor, porque éste, con solo revelar su identidad y justificar su calidad de tal, puede, ipso facto, ejercerlos por sí sin que sea necesario que se produzca una retrocesión de los derechos del tercero.

El autor conserva la posibilidad de revelar su identidad en cualquier momento y ejercer sus derechos por sí mismo. Pero sólo al autor le corresponde esa facultad pues los derechos al anónimo y al seudónimo forman parte de su derecho moral a la paternidad de la obra.

El plazo de protección de este tipo de obras será de setenta años a partir de su divulgación, salvo que antes de cumplido dicho lapso el autor revele su identidad, en cuyo caso la protección será por toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento.

Cabe agregar que una vez conocida la identidad del autor de la obra, serán de aplicación las normas generales que se aplican a cualquier tipo de obra cuyo autor sea conocido.

3.2 Aplicación al caso concreto

En el presente caso, a diferencia de lo establecido en los expedientes N°s 219-95-ODA y 473-96-ODA-AI (en los que el Poder Judicial determinó que el denunciante no había acreditado ser el titular de los derechos sobre las obras sustento de la denuncia), no existe un pronunciamiento del Poder Judicial sobre la titularidad de las obras en las que se sustenta la presente denuncia, por lo

.....
¹⁰ Ibid p. 163 y ss.

que es necesario determinar quién es el titular de dichas obras.

Los diseños en los cuales se sustenta la denuncia (fojas 13 a 20) son obras anónimas, ya que no es posible identificar al autor de las mismas, por lo que el ejercicio de los patrimoniales corresponde a quien las ha divulgado.

Si bien en el Perú las obras fueron publicadas por Gráfica Colorama S.A. cabe precisar que, del contenido de los contratos celebrados entre la denunciante y Torres Rio Importação e Exportação Ltda., se puede concluir que quien divulgó originalmente las obras antes mencionadas fue esta última empresa, por lo que es a ella a quien le corresponde la titularidad sobre las mismas.

4. Alcance de los derechos de autor

De acuerdo al artículo 4º inciso j) de la Decisión 351 las obras de arte aplicado son objeto de protección por las normas de derecho de autor. Según establece el artículo 3 del mismo cuerpo legislativo, obra de arte aplicado es toda creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.

El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos, que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

4.1 En relación a los derechos morales

Son facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra y destinadas a garantizar intereses intelectuales.

Estos derechos se caracterizan por ser:

- Absolutos, ya que deben ser respetados por todos.
- Perpetuos.

- Inalienables, ya que las conserva el autor aun cuando haya transferido sus derechos patrimoniales.
- Irrenunciables
- Imprescriptibles, ya que no se adquiere por usucapción ni se pierde por prescripción extintiva. Además es consecuencia de su naturaleza inalienable, ya que si el derecho no se puede transmitir voluntariamente, tampoco puede serlo por la abstención en su ejercicio.

Estos derechos están contenidos en el artículo 11º de la Decisión 351 y comprenden, entre otros, los siguientes:

- a) Conservar la obra inédita o divulgarla: Es el derecho del autor a decidir si su obra será accesible al público o por el contrario impedir que se conozca su contenido.
- b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento: Es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra, es decir, el derecho a que se mencione su nombre. La mención del autor debe hacerse en la forma como él ha elegido. Ello incluye el seudónimo y el anónimo¹¹.
- c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra: La Decisión 351 impide modificaciones de la obra en tanto puedan atentar contra el decoro de la obra o la reputación del autor (artículo 11º inciso c).

4.2 En relación a los derechos patrimoniales

El autor tiene la facultad de explotar la obra en cualquier forma o bajo cualquier procedimiento, así como de obtener de ello beneficio.

Los derechos patrimoniales presentan las siguientes características:

- Son exclusivos

¹¹ Villalba, *El derecho moral*, en: Curso de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos para jueces y fiscales de Perú, Doc. OMPI/DA/JU/LIM/94/4 del 13.6.1994, p. 22.

- *Son de contenido ilimitado, ya que no está sometido a numerus clausus.*
- *Son disponibles, ya que pueden ser transferidos a terceros por mandato legal, por presunción legal, por cesión intervivos o mortis causa.*
- *Son renunciables*
- *Temporales, ya que su duración está limitada en el tiempo (70 años después de la muerte del autor).*

Las modalidades de explotación se encuentran indicadas en el artículo 13° de la Decisión 351 de manera ejemplificativa. Entre ellas son de destacar las referidas al derecho de reproducción y distribución.

a) El derecho de reproducción

Conforme al artículo 13° inciso a) de la Decisión 351 el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento.

La reproducción alcanza a cualquier forma o procedimiento que permita la fijación de la obra o la obtención de ejemplares de la misma¹².

En consecuencia, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor.

b) El derecho de distribución

El artículo 13° inciso c) de la Decisión 351 dispone que el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la distribución al público de su obra mediante la venta, el arrendamiento o el alquiler.

5. *Infracción a las normas sobre derechos de autor*

El artículo 4° inciso j) de la Decisión 351 establece que las obras de arte aplicado son objeto de pro-

tección por las normas de derecho de autor. Según el artículo 3 del mismo cuerpo legislativo, una obra de arte aplicado es toda creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.

Se considera una infracción a Ley de derechos de autor cualquier vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra.

De la revisión de las pruebas que obran en el expediente, se aprecia que las tarjetas que se encontraron en poder de los denunciados, y que aparentemente luego serían comercializadas, reproducen las obras de arte aplicado cuya titularidad, conforme se ha indicado en el punto 3.2, corresponde a Torres Rio Importação e Exportação Ltda.

Cabe indicar que en el presente caso los denunciados no han demostrado contar con la debida autorización para realizar tales actos, por lo que habría cometido una infracción a la Ley de Derechos de Autor, conforme lo establece el artículo 37 del Decreto Legislativo 822¹³.

Respecto a lo manifestado por José Antonio Chuez Vera – en el sentido que los bienes incautados pertenecen a Luis Chuez Vera – la Sala conviene en señalar que el denunciado no ha presentado pruebas que acrediten lo manifestado, por lo que es razonable que la Autoridad presuma que si los bienes infractores fueron hallados en el establecimiento comercial de una imprenta de la cual es copropietario, dicha persona también es un infractor a la Ley de Derechos de Autor. Además debe tenerse en cuenta que el señor Luis Chuez Vera en su recurso de apelación no señala que José Antonio Chuez Vera no haya participado en la actividad ilícita objeto de la presente denuncia.

¹² Antequera Parilli/Ferreyros, *El nuevo derecho de autor en el Perú*, Editorial Monterrico S.A., Lima 1996, p. 129.

¹³ Artículo 37.- Siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor.

Con relación a lo manifestado por los denunciados en el sentido que se debió permitir el apersonamiento del señor Luis Chuez Vera en el proceso y aceptar sus descargos, se debe precisar que dicha persona fue válidamente notificada de la denuncia con fecha 16 de agosto de 1996 (fojas 36) concediéndosele un plazo de cinco días útiles para absolver la denuncia, por lo que no se puede alegar que no haya tenido la oportunidad de expresar sus argumentos.

De otro lado respecto a la diligencia de inspección realizada en el domicilio de Luis Chuez Vera, se debe indicar que la misma se realizó por mandato de la Oficina de Derechos de Autor, quien tiene la facultad para emitir dichas órdenes. A ello cabe agregar que la diligencia se efectuó con pleno consentimiento del denunciado, quien facilitó su realización y no manifestó su disconformidad con la misma. En virtud de lo anterior, las pruebas obtenidas durante dicha diligencia son plenamente válidas.

6. Determinación de las sanciones

Las sanciones previstas por la Ley de Derechos de Autor tienen por objeto penalizar al infractor por la violación de los derechos de autor y resarcir al titular del provecho ilícito obtenido por el infractor. Es necesario entonces analizar cada una de las sanciones impuestas por la Primera Instancia para determinar la que corresponde al hecho sancionado.

6.1 Multa

Por su naturaleza la multa es la pena pecuniaria impuesta al denunciado por haber infringido la Ley de Derechos de Autor. A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar estos derechos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La Sala estima que el monto de la multa debe ser impuesto tomando en cuenta que:

a) No existe información que permita determinar con exactitud la magnitud de la infracción cometida

(tiempo, cantidad de ejemplares que pudieron haber vendido, precio de los mismos, etc.).

b) En el presente caso, la actividad económica que realizan los denunciados es la de imprenta y edición de obras. En las inspecciones realizadas se encontraron diversos fotolitos así como una gran cantidad de tarjetas impresas que indican que los denunciados reproducían y comercializaban obras de arte aplicado no sólo pertenecientes al denunciante sino también a otros titulares.

c) Los denunciados a través de su conducta pretendieron obtener lucro directo, razón por la cual la Sala considera que la infracción cometida debe ser catalogada como grave.

d) Los denunciados brindaron las facilidades para la realización de las inspecciones, y no han realizado actos que signifiquen un obstáculo al trámite del proceso. La Sala tendrá presente esta circunstancia al momento de fijar la multa.

Por las consideraciones anteriores, la Sala determina que el monto de la multa a imponerse asciende a 4 UIT.

6.2 Derechos de autor devengados

En atención a que en el presente caso no existe información que permita a la Sala determinar lo que hubiera percibido el titular del derecho de haber autorizado la explotación de sus obras, no es posible fijar a favor de Torres Rio Importação e Exportação Ltda. suma alguna por concepto de remuneraciones devengadas.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR en parte la Resolución Jefatural N° 229-96-ODA-INDECOPI de fecha 24 de octubre de 1996 y modificarla en el extremo de DENEGAR las remuneraciones devengadas a favor de Torres Rio Importação e Exportação Ltda.

Con la intervención de los vocales: Luis Alonso García Muñoz-Nájar, Begoña Venero Aguirre, Carmen Padrón Freundt y Luis Abugattás Majluf.